



CSJANTO21-2736

30 de junio de 2021

Señor

OSCAR EMILIO RESTREPO LOAIZA

C.C. 98.522.237

REFERENCIA	VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA
RADICADO VJA	2021-1380
SOLICITANTE	OSCAR EMILIO RESTREPO LOAIZA
DESPACHO	JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI
PROCESO	RADICADO 2018-00434 00
DECISIÓN	SE ABSTIENE DE CONTINUAR, NO SE CONFIGURA MORA JUDICIAL, ELEMENTO ESENCIAL PARA EL TRAMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA.
FECHA SESION ORDINARIA	30 DE JUNIO DE 2021

Procede esta Corporación a decidir la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia, contra el Juez 2ª Civil Municipal de Itagüí, cuya titular es la Doctora CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

1.- ANTECEDENTES

1.1. El solicitante manifiesta básicamente en su escrito lo siguiente:

Luego de hacer un recuento pormenorizado de los hechos relacionados con el proceso, solicita vigilancia judicial administrativa porque el proceso se encuentra a la espera de que sea aprobada la liquidación del crédito y ordene el secuestro del vehículo, el cual lleva más de un año detenido y deteriorándose.

2.- REQUERIMIENTO Y PRONUNCIAMIENTO DE LA FUNCIONARIA

2.1. Se procedió a requerir a la titular del Juez 2ª Civil Municipal de Itagüí, mediante oficio CSJANTAVJ21-2222 del 10 de junio de 2021, solicitándole información con relación al proceso que nos ocupa para que indicara básicamente:

- Cuál es el estado actual del proceso y la última actuación del Despacho.

2.2. La Doctora CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ, Juez 2ª Civil Municipal de Itagüí, dio respuesta al requerimiento mediante oficio 465, en el que luego de dar las explicaciones pertinentes, entendidas bajo la gravedad del juramento, concluye:

Que, el 22 de junio de 2021, antes de ser notificada esta actuación, se profirió auto imponiendo sanción a la parte demandada por inasistencia a la audiencia, no se accedió a la expedición de despacho comisorio, y se corrió traslado secretarial a la liquidación del crédito.

3.- VALORACIÓN PROBATORIA

Téngase como pruebas:

3.1. Solicitud de vigilancia presentada por el peticionario.

3.2. Respuesta al requerimiento por parte de la Juez 2ª Civil Municipal de Itagüí, Dra. CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ, entendida bajo la gravedad del juramento, donde da cuenta del estado actual del proceso que nos ocupa y la última actuación del despacho.

4.- COMPETENCIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA

4.1. Por disposición legal la vigilancia judicial administrativa es ejercida por los Consejos Seccionales de la Judicatura, dentro del ámbito funcional y territorial de su competencia, y tiene como finalidad que “la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la rama “(numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270/96)”.

4.2. La Vigilancia Judicial Administrativa, reglamentada mediante el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se viene utilizando como mecanismo que garantice la oportunidad en las decisiones judiciales y no puede entenderse como herramienta con carácter coercitivo para obtener respuesta de los funcionarios o empleados de la Rama Judicial, porque de lo contrario, se estaría violando el principio de autonomía de la Rama Judicial consagrado en el Artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

4.3. La vigilancia Judicial Administrativa más que un instrumento legal alentado por propósitos sancionatorios, es un mecanismo que propugna por una adecuada y oportuna prestación del servicio de administración de justicia. Es un modelo de control de la gestión de los Despachos Judiciales.

4.4. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”

El artículo 4 de la Ley 270 de 1996 dispone que:

“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar...”

5.- CASO CONCRETO

5.1. Queja

El solicitante presenta inconformidad porque el proceso se encuentra a la espera de que sea aprobada la liquidación del crédito y ordene el secuestro del vehículo, el cual lleva más de un año detenido y deteriorándose.

Para Resolver:

5.2.1. La Doctora CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ, Juez 2ª Civil Municipal de Itagüí, manifiesta lo que corresponde al proceso y la petición del solicitante, en oficio y anexos, donde manifiesta lo ya indicado.

5.2.2. Cabe precisar que no se infiere de la petición que pueda existir en principio mora judicial injustificada por parte de la funcionaria, que es el elemento esencial para dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, máxime si se tiene en cuenta que el despacho ha impulsado el proceso en relación con la pretensión del quejoso. Por lo tanto, no existen razones suficientes para seguir con el trámite administrativo.

5.2.3. Ahora bien, con relación a las decisiones y actuaciones adoptadas por el Despacho Judicial dentro del trámite del proceso, esta Corporación no se pronunciará en atención a los principios de autonomía e independencia judicial como lo consagra el artículo 5º de la Ley 270 de 1996: ***“ARTÍCULO 5o. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias”. Y a su vez atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716, que establece: “ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”***

5.2.4. Así las cosas, no existen méritos para que esta Corporación continúe con el trámite de la solicitud presentada, según lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011; y en consecuencia el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia

6. RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el Señor OSCAR EMILIO RESTREPO LOAIZA, en contra de la Juez 2ª Civil Municipal de Itagüí cuya titular es la Doctora CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ, con relación al proceso que nos ocupa, y al no evidenciarse posible mora judicial injustificada como elemento esencial de la vigilancia judicial administrativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de la presente decisión, indicándoles que contra esta procede el recurso de reposición conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

TERCERO: SE ORDENA el archivo de las diligencias.

CUARTO: Esta decisión fue discutida y aprobada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en sesión ordinaria realizada el veintiocho (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



FRANCISCO ARCIERI SALDARRIAGA
Magistrado Ponente

Radicado.: **EXTCSJANTVJ21-232**
F.R.A.S/D.E.M.P.